



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, Veintiocho de agosto de Dos Mil Veinte

ASUNTO:

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por la **Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ** en su calidad de representante de la parte actora **BANCOLOMBIA**, conforme al endoso en procuración otorgado por la **Dra. MARIBEL TORRES ISAZA**, quien obra en calidad de Apoderado Especial de la entidad ejecutante y en contra del señor **ROBERTO GEREDA CASTAÑEDA**

ANTECEDENTES:

La profesional del derecho en el escrito introductorio solicitó se librara mandamiento ejecutivo Por el capital insoluto contenido en el pagaré **UNO Nº 90000051907** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72/100 M/CTE** (\$94.188.685.72); Por los intereses de mora a la tasa 17.1% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación, al tenor de los establecido en el Art 19 de la ley 546 de 1999.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS, correspondiente a la obligación No. **DOS 4970085875** por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$24.323.637) Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la anterior suma dineraria desde el día 21 de noviembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO TRES, correspondiente a la obligación No. **TRES 4970085876** por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$939.448); Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre lo adeudado desde el día 21 de noviembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, ello de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución; además la togada pide que simultáneamente al mandamiento de pago, se ordene el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, se decrete la venta en pública subasta y finalmente se condene a la parte ejecutada al pago de las costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En primer término tenemos que, como base de la acción ejecutiva hipotecaria incoada se adjuntaron sendos (3) Pagarés **UNO N° 90000051907- DOS N°4970085875 y TRES N° 4970085876**, con fecha de creación el 27 de noviembre de 2018, a su vez anexo copia de la Hipoteca N° 2198 del 16 de octubre de la misma anualidad, abierta de primer grado sin límite de cuantía, corrida en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Cúcuta (Norte de Santander), en donde el aquí ejecutado¹, garantiza las obligaciones de antes reseñadas; los plazos para cancelar las mismas se han vencido, el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas y el capital impagado contenido en los pagarés de marras, de acuerdo con lo manifestado en el escrito demandatorio por la representante legal de la actora en de los hechos².

La hipoteca se constituyó mediante escritura pública³ y fue debidamente registrada en la matrícula inmobiliaria 272-14279 de la oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona N. S.⁴

De los documentos aludidos y demás anexos arrimados con la demanda, se desprende a cargo del demandado, unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad de dinero y constituye prueba en contra del mismo de conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso, quedando además claro según el certificado de la oficina de instrumentos públicos, que el ejecutado es propietario del bien dado en garantía hipotecaria de la cual obra prueba, reuniéndose por consiguiente los requisitos de los Artículos 82, 83, 84 y 468 Ibídem, por lo que se habrá de admitir la acción ejecutiva con título hipotecario aquí incoada.

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, habrá de decretarse la primera de ellas y perfeccionada la inscripción de la misma, se resolverá lo concerniente al secuestro, requiriendo a la mandataria judicial de la parte actora conforme al numeral 1º del Art. 317 C.G.P., para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal exclusiva de su resorte, esto es, dado que el despacho remitirá a su destino una vez cobre ejecutoria el presente auto por correo electrónico el oficio comunicando la medida precautelativa decretada; para lo cual deberá realizar las acciones tendientes a su materialización (estar atenta a las derogaciones dinerarias que ello conlleve), indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del Art. 317 de la misma obra procedimental civil, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar las medidas cautelares de antes mencionadas.

Por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

¹ Roberto Gereda Castañeda

² Folio 1-7 fte, cuaderno Único.

³ N° 2198 del 17 de octubre de 2018.

⁴ Folio 20-22 fte , Cuaderno Único.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ejecutiva con título hipotecario incoada por BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada de confianza y en contra de **ROBERTO GEREDA CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: Ordenar a **ROBERTO GEREDA CASTAÑEDA** pagar a BANCOLOMBIA S.A., en el término de Cinco (5) días, las siguientes cantidades de Dinero: **RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO UNO:** a) por el capital insoluto **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE** (\$94.188.685.72); b) Por los intereses de mora a la tasa 17.1% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero desde el día siguiente a la presentación de la demanda (léase 30 de julio de 2020) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, al tenor de lo establecido en el Art 19 de la ley 546 de 1999.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: a) por concepto de capital impagado **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$24.323.637); b) Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la anterior suma dineraria desde el día 21 de noviembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO TRES: a) por concepto capital insoluto **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$939.448); b) Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre lo adeudado desde el día 21 de noviembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, ello de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución

TERCERO: Notifíquese este mandamiento de pago al ejecutado en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendosele que deberá allegar las pruebas documentales del envío de la demanda con sus anexos y esta providencia a cuales quiera de los canales digitales aludidos en el acápite de notificaciones de la demanda, ello con el fin último de tenerse certeza el momento preciso que le empezarán a correr los términos al hoy ejecutado (léase notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.); esto es, los diez (10) días que como lapso legal le asisten para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo enunciado ut supra.

CUARTO: Decretarse el embargo del inmueble hipotecado: identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-14279 consistente en una casa distinguida así: UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA SOBRE EL CONSTRUIDA, ubicada en la CARRERA 5 15-24-26 BARRIO SANTA LUCIA del municipio de Toledo (NORTE DE SANTANDER), cuyos linderos y demás especificaciones constan en la Escritura Pública de Hipoteca No. 2198 de fecha 17 de octubre de 2018 de la Notaria Sexta del Círculo Notarial de Cúcuta, una vez obre prueba que nos dé cuenta de la materialización de la cautela de embargo se procederá por el despacho a decidir sobre el secuestro implorado.

QUINTO: Requerir a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ en su calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario, para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal exclusiva de su resorte, esto es, dado que el despacho remitirá a su destino una vez cobre ejecutoria el presente auto por correo electrónico el oficio comunicando la medida precautelativa decretada; para lo cual deberá realizar las acciones tendientes a su materialización (estar atenta a las derogaciones dinerarias que ello conlleve), indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del Art. 317 de la misma obra procedimental civil, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar las medidas cautelares de antes mencionadas.

SEXTO: Se reconoce y se tiene a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, como apoderada mediante endoso en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

SEPTIMO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Singular consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –Menor Cuantía-

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ**

DR.

Firmado Por:

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e73789f003200689bdfefb3d12ed265ec1dc268c0ffc4b21b5a4df768f8c0cc
Documento generado en 28/08/2020 03:55:36 p.m.